Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **JENNIFER CABRERA GOMEZ**
Ejecutado : **JESUS DAVID TOLEDO VARGAS**
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00087 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderado judicial, por la señora **JENNIFER CABRERA GOMEZ** contra el señor **JESUS DAVID TOLEDO VARGAS**, para su admisión, se **Considera**:

1º. Entre los requisitos de la demanda, el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso, prevé que se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

2º. El artículo 28 del C. General del Proceso, numeral 2, inciso segundo, señala: *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

De acuerdo a las exigencias normativas anteriormente señaladas, se tiene que, en la demanda, ni en el acápite de notificaciones, se precisó el domicilio, ni el lugar de residencia de le menor de edad vinculado en este asunto.

3. Por tanto, de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, numeral 10 del artículo 82, del C.G.P., en concordancia con el artículo 28, numeral e inciso segundo ibídem

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería Jurídica al estudiante de Derecho **JULIAN VANEGAS TORRES,** identificado con la C.C. No. 1.003.807.713, adscrito al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

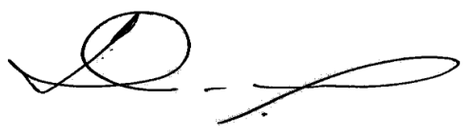

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.